

(BO. 24-11-2020)

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 813

Córdoba, 9 de noviembre de 2020

VISTO: El Expediente N° 0435-070348/2020, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la Declaración de Estado de Desastre Agropecuario, a partir del 01 de Octubre de 2020 y hasta el 30 de Septiembre de 2021, a productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas), que se vieron afectados por los incendios ocurridos en zonas productivas, acaecidos durante el mes de octubre del corriente año; y que desarrollan su actividad en las zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a su favor.

Que mediante Acta N° 03/2020 de fecha 6 de noviembre de 2020 de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, se aconseja la declaración del Estado de Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por los referidos incendios.

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia de los fenómenos adversos en cuestión, se utilizó el criterio de polígonos geo-referenciados dentro de las áreas afectadas.

Que la Dirección de Jurisdicción Control de Gestión y Desarrollo del Ministerio actuante produce informe técnico, por medio del cual se da cuenta de los daños causados por los incendios ocurridos, propiciando la declaración de Desastre Agropecuario, tal como lo solicita la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la Declaración del Estado de Desastre Agropecuario, las mismas radican en la eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, mediante Nota N° 29/2020, exponiendo que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia, la Ley N° 7121 y el artículo 110 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 (T.O. 2015 y sus modificatorias)-.

Que el señor Ministro de Agricultura y Ganadería otorga su Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por la Ley N° 7121, los artículos 110 del Código Tributario Provincial, 17, 18 y concordantes de la Ley N° 10.679, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 107/2020, por Fiscalía de Estado bajo el N° 530/2020 y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 71 y 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- DECLÁRASE, a partir del día 1° de octubre de 2020 y hasta el día 30 de septiembre de 2021, en estado de Desastre Agropecuario a los productores agropecuarios (agrícolas, ganaderos, forestales, apícolas y frutihortícolas) afectados por incendios en zonas productivas, ocurridos durante el mes de octubre del corriente año, y que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dichos fenómenos, las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos geo-referenciados, dentro de las áreas afectadas, según el Anexo Único que, compuesto por siete (7) fojas útiles, se acompaña y forma parte de este acto.

Artículo 2°.- EXÍMESE del pago de las cuotas 10 a 12 del año 2020 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y la parte proporcional de las diferencias de impuestos que pudieran surgir correspondiente a la anualidad 2020, y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), a los productores agropecuarios comprendidos en el artículo precedente y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de esta norma.

Artículo 3°.- ESTABLÉCESE para los productores beneficiados por el presente Decreto que hubieren abonado los impuestos cuya exención aquí se dispone, la acreditación de los importes ingresados contra futuras obligaciones tributarias, conforme lo disponga la Dirección General de Rentas. Excepcionalmente, la Dirección General de Rentas podrá efectuar la devolución de las sumas ingresadas, según lo previsto en el párrafo anterior, en aquellos casos que el sujeto pasible del impuesto no lo fuere por otros inmuebles y/o automotores y los bienes afectados por el siniestro hubieren sufrido destrucción total.

Artículo 4°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121, quedando facultado, al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5°.- ESTABLÉCESE que, a partir del día 16 de noviembre de 2020, los productores alcanzados por las disposiciones de este acto podrán presentar las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Plataforma de Servicios “Ciudadano Digital” del Gobierno de la Provincia de Córdoba, creado por Decreto N° 1280/2014, y que el plazo de recepción de aquéllas se extenderá hasta el día que establezca la mencionada Cartera de Estado.

Artículo 6°.- FACÚLTASE, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano -SUAC-, la presentación de las declaraciones juradas, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten su realización en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE que, a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

Artículo 8°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121, amplíe las zonas afectadas siempre que ello sea consecuencia directa y mantengan estrecha relación con los fenómenos objeto de la declaración de Desastre Agropecuario de que se trata, con el mismo plazo de vigencia y los mismos beneficios establecidos en este instrumento legal.

Artículo 9°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 10.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO